

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono num. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, or cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 31 Marzo 1890.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

(CONCLUSIÓN) (1)

Los hijos de militares acompañarán además á la solicitud copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, si éste hubiese fallecido, ó de la Real orden del último empleo, si se hallase sirviendo en el Ejército. En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilio de los padres ó tutores del interesado.

La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma notificará á los aspirantes que han sido admitidos á examen, ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir á la Superioridad si creyeren que no se les había hecho justicia.

Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director de la Academia general, por conducto de sus Jefes respectivos, éstos cursarán las solicitudes acompañando copia de la filiación del aspirante, y previo acuerdo de la Junta facultativa, el Secretario de ésta comunicará á dichos Jefes la admisión ó exclusión motivada del pretendiente.

Las instancias, tanto de los pretendientes paisanos como de los militares, deberán estar en la Academia general militar el día 28 de Junio, y se tendrán por no presentadas las que se reciban después del citado día en aquel centro de enseñanza.

Art. 71. Las vacantes de alumnos se adjudicarán por riguroso orden de censuras, siendo preferidos en igualdad de circunstancias, los sargentos, cabos y soldados que no hayan cumplido veintisiete años de edad y lleven más de dos de permanencia en filas (2).

Art. 72. Los hijos de militares cuyos padres hubieran muerto en cam-

paña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, optarán á las plazas que les correspondan según el artículo anterior por sus censuras, y los que las hubieran obtenido menores que el último admitido, serán también declarados alumnos, siempre que aquéllas sean suficientes para la aprobación, recibiendo sólo este aumento el número fijado en la convocatoria correspondiente (1).

Art. 73. Los alumnos hijos de paisano pagarán 3 pesetas diarias en concepto de asistencias.

Los hijos de militares, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria, si no alcanzan pensión, y 50 céntimos de peseta si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales generales abonarán una peseta diaria ó una y 50 céntimos, según hayan ó no obtenido pensión.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiese muerto en campaña, ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepción de estos últimos y de los que cobren pensión del Estado, todos los alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derecho de matrícula (2).

Art. 74. El pago de asistencias y matrículas se hará por trimestres adelantados, y los alumnos depositarán también en Caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados los alumnos internos entregarán en la Caja de la Academia: un trimestre de asistencias adelantado, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y las 15 pesetas para gastos

(1) Véase la Real orden 20 de Septiembre de 1883.

(2) Por Real orden de 5 de Marzo de 1884 se dispuso que á todos los aspirantes que toman parte en los concursos de ingreso en la Academia general militar, se les exija, en el concepto de derechos de examen, la cantidad de 25 pesetas que deberán abonar antes de empezar el examen del primer ejercicio.

Por resolución están eximidos del pago de derechos de examen los aspirantes militares que lleven más de dos años de servicio en filas.

particulares. Los saldos á favor en las cuentas finales de los alumnos que sean baja en el establecimiento, se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los alumnos si acreditan que sus padres ó tutores legales residen en la población donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo del Director de ella al cual corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesión expresada, si el comportamiento del alumno no fuese completamente satisfactorio.

Art. 77. Los alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia presentarán los alumnos el completo de prendas que á continuación se enumeran.

Prendas de uniforme.

Ros con pompón para gala.—Guerrera de paño azul turquí.—Dos pares de pantalones encarnados con doble franja azul.—Esclavina.—Dos guerreras, una de paño gris y otra de lanilla.—Gorra teresiana.—Gorro de cuartel.—Polainas.—Sable.—Cinturón (1).

Ropa interior.

Seis camisas blancas marcadas con las iniciales del alumno (como todas sus ropas y efectos), y 12 cuellos blancos, 12 pares de calcetines, seis pares de calzoncillos, cuatro sábanas de hilo, cuatro fundas de almohada de hilo, dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia y cuatro toallas de hilo.

Y además los efectos siguientes: Dos mantas blancas de lana.—Dos pares de guantes blancos de hilo.—Dos pares de botinas de becerro.—Cubierto completo de metal blanco con baño de plata y las iniciales del alumno.—Libros de texto y efectos de dibujo y escritorio.—Un candelero de latón arreglado á modelo.—Dos colchas de percal, una colcha blanca y una silla ó banqueta que facilitará la Academia con cargo al alumno.

Los alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de éstos 15 pesetas al ser filiados y 5 ade-

(1) En Real orden de 15 de Octubre de 1889 se dispuso que el sable sea de tirantes, igual al que usan los Jefes de Infantería.

lantadas en cada trimestre, á contar desde el segundo:

Un catre de hierro, un colchón, dos almohadas, un jergón, una cómoda papelera, un correaje completo, dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del alumno, el cual no podrá cambiarlos, y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren, quedando todos ellos á beneficio de la Academia cuando el alumno, por cualquier concepto, sea baja en ella.

Art. 79. Si algún alumno no hubiese satisfecho á fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe del Detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si transcurriera un mes sin haber ingresado en Caja el total importe del descubierto, será propuesto el alumno para separación de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educación de los hijos de militares en la Academia general y en las de aplicación de Infantería, Caballería y Administración militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

1.º Doscientas cuarenta de una peseta 50 céntimos para hijos de Jefes y Oficiales.

2.º Veinte de una peseta para hijos de Oficiales generales.

3.º Diez y nueve de 2 pesetas para los hijos de militares muertos en campaña ó de resultas de heridas recibidas en ella, aumentándose, si fuese necesario, el número de pensiones de esta clase con el de las que tengan cabida en el crédito supletorio que al efecto se consignará en el presupuesto de cada ejercicio.

Los aspirantes que se crean con derecho á cualesquiera de estas pensiones, la solicitarán del Director de la Academia (1) en instancia escrita precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión que le corresponde.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos é presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará, y resolverá lo que proceda confor-

(1) Real orden de 3 de Agosto de 1889.

(1) Véase el *Boletín* núm. 234.

(2) Véase la ley antes citada.

me á las soberanas disposiciones que rigen en la materia.

Art. 81. Para la distribución de las pensiones de gracia, entre los aspirantes admitidos en la Academia, se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales y otra de hijos de Oficiales generales, en las cuales serán colocados los nuevos alumnos por el orden que determinen las notas que hubieren obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos á igualdad de notas, los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no sólo los hijos de Jefes y Oficiales generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los cuerpos político militares, sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes y Oficiales, cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

También tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada, los de los Jefes y Oficiales retirados con sueldo ó sin él, Condestables, empleados del material de Artillería con nombramiento de Real orden y músicos mayores (1).

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los alumnos asciendan al empleo personal de Alférez.

Esta regla no se aplicará á las hijos de Jefe y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por alguno de los siguientes conceptos, aplicables también á los demás alumnos: en caso de notoria desaplicación del interesado, por mala conducta y reincidencias en faltas de carácter académico, por deserción ó desaparición del pensionista, ó cuando dé motivo á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave.

La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por la Superioridad.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El alumno pensionado que pase á las Academias de aplicación de Infantería, Caballería ó Administración militar, continuará disfrutando la pensión hasta ascender á Alférez ú Oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiese perdido, con arreglo al art. 82.

Los Directores de dichas Academias participarán al de la General las vacantes de pensionistas que vayan dejando los alumnos respectivos. Estas vacantes se cubrirán en la Academia general con los alumnos á quienes correspondan.

Art. 85. Los aspirantes admitidos

(1) Real orden de 30 de Mayo de 1883, 29 de Noviembre de 1884, 23 de Marzo de 1885, 1.º de Diciembre de 1888.

á concurso se presentarán en el día que se les señale, para ser reconocidos por los Facultativos de la Academia.

Si algún aspirante fuese declarado inútil, podrá someterse á nuevo reconocimiento practicado por otro Médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los Facultativos, se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes declarados útiles empezarán los ejercicios del examen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes.

Los que resultasen útiles condicionales quedarán sujetos á lo que dispone la Real orden de 2 de Agosto de 1889.

Exámenes de ingreso.

Art. 86. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes:

Aritmética.—Algebra elemental (la parte titulada algoritmo algebraico).—Geometría plana.—Traducción del francés.—Dibujo natural, hasta el de cabeza inclusive.

Art. 87. Los Tribunales de examen harán la conceptuación relativa de los aspirantes del modo siguiente: el resultado del examen de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de desaprobado, de 7 á 15 la de bueno, de 16 á 19 la de muy bueno, y á 20 la de sobresaliente.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por 4 las notas parciales. Los que resulten con el mismo número se colocarán por el orden de mejores censuras en los certificados universitarios, y en igualdad de circunstancias obtendrá lugar preferente el aspirante más joven.

La nota mínima para optar á una plaza de alumno será la de bueno por pluralidad en cada una de las materias de que sea examinado (1).

Art. 90. El examen de ingreso se dividirá en los tres ejercicios siguientes:

Primero. Aritmética.—Traducción del francés.

Segundo. Algebra elemental.—Geometría plana.

Tercero. Dibujo.

El examen de cada materia empezará contestando los aspirantes á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte,

(1) Los aspirantes que resulten con el mismo número ó nota final en los exámenes de Aritmética, Francés, Algebra, Geometría y Dibujo, se colocarán en el orden siguiente:

Primero. Los militares que lleven más de dos años de servicio en filas, prefiriendo entre ellos, los de mayor tiempo de permanencia en ellas primero, y los que presenten mayor número de asignatura de segunda enseñanza, aprobadas por certificado universitario después, y á igualdad de número de éstas se tendrá en cuenta las mejores censuras consignadas en dichos certificados.

Segundo. Los paisanos y los militares que cuenten menos de dos años de permanencia en filas. Dentro de este grupo se observará el orden que señala el art. 89 del reglamento orgánico de la Academia general.

Los examinadores harán á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, excluyendo los problemas por resolver, que no sean preciso complemento ó mera aplicación de algunas de las teorías explicadas.

Las notas que expresen el resultado de los exámenes, serán cuatro: una en Aritmética, otra en Traducción del francés, otra en Algebra elemental y Geometría, y la cuarta en Dibujo.

Art. 91. Se constituirá el número de Tribunales de ingreso que sean necesarios, para terminar oportunamente los exámenes.

Cada Tribunal estará compuesto por cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor, bajo la inspección general del Director y la presidencia del Coronel Jefe de Estudios, del Coronel Jefe de la Contabilidad, del Teniente Coronel primer Profesor, del Teniente Coronel Jefe del Detall ó del Profesor más antiguo entre los Vocales nombrados.

En cada Tribunal serán permanentes el Presidente y el Vocal Secretario.

Diariamente será relevado uno de los Vocales por otro de los examinadores que constituyen los restantes Tribunales.

Art. 92. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios, lo serán definitivamente y no tomarán parte en los siguientes.

Art. 93. La duración del examen no excederá de seis horas diarias por cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los examinados que, á juicio del Tribunal, no puedan ser juzgados en un día continuarán en el siguiente el ejercicio interrumpido.

Art. 94. Los aspirantes que, por enfermedad ó otra causa, no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo ser calificados con notas de *no admitidos* los que no las hubieran merecido de aprobación en los ejercicios practicados.

Pierden también el derecho á ser examinados los aspirantes que no se presenten cuando fuesen convocados para examinarse, á menos que acrediten, por certificación facultativa la imposibilidad de verificarlo; el Director los hará reconocer por uno de los Médicos de la Academia, y si fuese autorizada la baja, se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse, que no excederá nunca del día siguiente á aquél en que se termine el examen de los demás. Los que estén enfermos fuera del punto donde se halle establecida la Academia general, solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar, y si no la hubiese, del Alcalde.

Art. 95. Terminados los exámenes se extenderá y firmará por el Presidente y todos los Vocales del Tribunal de ingreso, un acta que exprese los pormenores y el resultado del curso.

El Director propondrá para cubrir las vacantes de alumnos, en lista por orden de notas definitivas, á los aspirantes

aprobados que las tengan mejores, calificándolos de *admitidos*, y remitirá también á este Ministerio la relación de los aspirantes *no admitidos*, calificando de este modo á los que no hayan merecido algunas de las plazas sacadas á concurso.

Los hijos de militares cuyos padres hubieran muerto en campaña, ingresarán en la Academia, aunque sea fuera de número, siempre que obtengan nota de aprobación.

Art. 96. Terminados los ejercicios de examen quedará definitivamente cerrado el concurso anual, y por ningún concepto se concederán exámenes extraordinarios ni se ampliará el número de plazas de alumnos, anunciado en la convocatoria.

Todos los Centros militares dejarán sin curso cualquier instancia en que se solicite alguna de las alteraciones del reglamento, indicadas en el párrafo anterior.

Art. 97. Los aspirantes admitidos en clase de alumnos serán filiados y jurarán la bandera, leyéndoseles las leyes penales el día 1.º de Septiembre del año en que se verificó el concurso á ingreso; quedarán obligados desde ese día á cumplir los deberes que preceptúa este reglamento, y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares. Las faltas y delitos militares y comunes de los alumnos filiados serán juzgados con arreglo á ordenanza.

Art. 99. Será expulsado de la Academia que obtenga nota de desaprobado dos veces seguidas en un mismo curso ó tres en cursos diferentes.

También lo será, sin esperar al examen de fin de año, el que durante un curso demostrase notoria desaplicación ó mala conducta, previo informe, al Director, de todos los Profesores de las asignaturas que curse el alumno.

Art. 100. Los alumnos que pidan la separación de la Academia por razones particulares, por enfermedad ú otras causas, no podrán volver á ella más que acudiendo á un concurso de ingreso y obteniendo calificación de admitidos.

Art. 101. Los alumnos podrán obtener su separación á voluntad propia, siempre que á sus instancias elevadas á la Superioridad acompañe el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de Reemplazos del Ejército consigna.

Art. 104. La duración de cada curso será desde 1.º de Septiembre á fin de Junio.

Los exámenes finales de los cursos empezarán en 1.º de Julio.

No se insertan los programas de las asignaturas que se exigen para el ingreso en la Academia general militar, porque habiendo sido redactados con arreglo á aquellas las obras de texto aprobadas en concurso, bastan sus índices para el objeto de guiar á los aspirantes en el estudio preparatorio. Las obras de texto aprobadas, son las siguientes:

Aritmética: Salinas y Benítez.—No se exigirá la materia contenida en el capítulo 2.º titulado «Aproximaciones numéricas» contenido en el libro 4.º
Algebra elemental: Salinas y Benítez.

vez.—El examen de esta asignatura comprenderá las teorías desarrolladas en los cinco capítulos que forman el libro 1.º del texto aprobado, excepción hecha de la construcción de una tabla de logaritmos de que trata el núm. 95.

Geometría: Ortega.—El examen de esta asignatura comprenderá toda la Geometría plana, á excepción de la materia contenida en los números 381 á 383 inclusive, referentes á la relación de la circunferencia al diámetro.

El problema del núm. 310 no se exigirá como lo resuelve el autor; puede darse la resolución directa según lo hacen Feliú, Bouché, Dufally y otros varios autores.

Se suprimirán los escolios de los números 309 y 311.

Dibujo.—El Examen comprenderá el dibujo natural hasta cabezas inclusive.

Madrid 18 de de Marzo 1890.—Bernández Reina.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se hallan vacantes en las Escuelas elementales de Comercio de Valladolid y Zaragoza las cátedras de Contabilidad y Teneduría de libros y práctica de operaciones de comercio, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitidos á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Profesor mercantil, ó tener aprobados los ejercicios para dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Marzo de 1890.—El Director general interino, San Bernardo.

Se halla vacante en la Escuela superior de Comercio de Bilbao la cátedra de Historia general del desarrollo del comercio y de la industria y del complemento de la Geografía, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con

arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Profesor mercantil, ó tener aprobados los ejercicios para dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Marzo de 1890.—El Director general interino, San Bernardo.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.802.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.393.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Romero Guevara, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 14 de Enero último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Liebre*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno laborable de la propiedad de doña Isabel Marín, paraje que llaman Rincón de la Viña, diputación de la Carrasquilla; lindando N. y S., tierras de la referida señora D.ª Isabel Marín; P., D. Juan Antonio Marcilla, y L., con los herederos de D. Juan Llobregat; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 27 del citado Enero, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una escavación que se hará al S. de la casa cortijo de la referida Sra. D.ª Isabel Marín; desde cuyo punto se medirán 100 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda P., 400; segunda á tercera N., 200; tercera á cuarta L., 600; cuarta á quinta S., 200, y quinta á primera P., 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones,

conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 31 de Marzo de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1.803.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.392.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogué Santamaría, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 14 de Enero último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Si buscas*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en paraje llamado Las Quimeras, diputación de Purias; lindando al O., «La Olvidada», y por los demás vientos, franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 18 del citado Enero, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «Milagros», núm. 3.361; desde él se medirán á N. 100 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda E., 300; segunda á tercera S., 200; tercera á cuarta O., 600; cuarta á quinta N., 200, y quinta á primera E., 300 metros. Este registro sitúa sobre el terreno de la mina «Milagros», número 3.361, que ha sido declarado franco y registrable.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 31 de Marzo de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1.801.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.394.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Rafael Lario y Martínez Rosales, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 15 de Enero último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San Juan Bautista*, de mineral de hierro, sita en término de Alhama y en terreno inculto cuyo dueño se ignora, paraje llamado cabezo de las Aguas del Azaraque en la sierra de Espuña, diputación del Azaraque; lindando N., mina «El Reparador»; O., «San Marcos», y por los demás vientos terreno franco de Alfonso Serón y Aguas del Azaraque; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 17 de dicho mes de Enero, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una labor que se hará en el morrete más alto que hay al Poniente en el cabezo de las Aguas del Azaraque; desde cuyo punto y en dirección á P., se medirán 100 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda N., 300; segunda á tercera L., 300; tercera á cuarta S., 400; cuarta á quinta O., 300, y quinta á primera N., 100 metros. Este registro sitúa sobre el terreno

de la mina «Las Animas», número 6.113, que se halla caducada.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 31 de Marzo de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1.804.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.389.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Rafael Lario y Martínez Rosales, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 13 de Enero último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Décima*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno inculto cuyo dueño se ignora, paraje nombrado barranco del Risco Quemado, en la sierra de Enmedio; lindando N., tierras de labor de Salvador Sánchez y otros; P., tierras de Francisco García, y S. y L., collado de los tres pinos y minas colindantes cuyos nombres ignora; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 25 del repetido Enero, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una escavación que se hizo en el Rincón del barranco del Risco Quemado, y desde él se medirán en dirección N., 150 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda E., 100; segunda á tercera S., 300; tercera á cuarta O., 200; cuarta á quinta N., 300, y quinta á primera E., 100 metros, ó sea el mismo terreno que se demarcó á la mina «San Emilio», núm. 4.067, que se halla caducada.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 31 de Marzo de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 1.805.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 10.388.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Rafael Lario y Martínez Rosales, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 13 de Enero último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Novena*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno inculto cuyo dueño se ignora, paraje nombrado cabezo de Cornicabras, en la sierra de Enmedio; lindando por el O., con la mina «Santa Isabel», y por los demás vientos terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de 25 del citado Enero, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. E. de la mina «Santa Isabel», y desde él en dirección E., se medirán 300 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda S., 400; segunda á tercera O.,

300, y tercera á punto de partida N., 400 metros ó sea el mismo terreno que se demarcó á la mina «Vía Láctea», núm. 4.063, que se halla calucada.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 31 de Marzo de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Quinta sección.

Número 1.793.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Minas.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883, esta Delegación ha procedido á formar la relación de las minas que se hallan en explotación en esta provincia durante el trimestre actual, fijando á cada una de ellas la cantidad que debe abonar al Estado por el impuesto del 1 por 100 del producto bruto del mineral extraído, cuya relación estará de manifiesto en esta oficina y Negociado respectivo desde el día de hoy hasta el 8 de Abril próximo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los dueños ó explotadores de minas, á quienes se les advierte que de conformidad con el párrafo 2.º del art. 3.º de la citada ley, el particular que en el plazo que marca el art. 4.º de la instrucción de 21 de Julio de 1876 y 22 de la de 9 de Abril último no presente relación de los productos del mineral extraído de sus minas durante el actual trimestre, tendrá que pasar por la cantidad fijada por esta Delegación, sin derecho á reclamación alguna.

Murcia 27 de Marzo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Número 1.795.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Providencia.

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del año económico los contribuyentes que por territorial é industrial y minas que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se le publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de Procedimientos de igual fecha; en la inteligencia, de que si en término de tercero día, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos rela-

cionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en la Administración.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de los pueblos de Alcantarilla, y diputaciones de Murcia, comprendida en la zona 9.º de la provincia, Totana, Alledo, Alhama, Librilla, Mazarrón, Lorca y Aguilas.

Murcia 27 de Marzo de 1890.—El Administrador, P. I., Emilio Soriano.

Sexta sección.

Número 1.794

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

Se hace saber: Que en los expedientes de apremio instruidos para llevar á cabo la cobranza del arbitrio establecido sobre carruajes de servicio particular correspondiente á los años económicos de 1884-85, 85-86, 86-87, 87-88, 88-89 y el establecido sobre tiendas con bebidas, mesones, casas de huéspedes, pastelerías, carruajes de transporte, agualojerías, casas de comidas y posadas, correspondientes al ejercicio de 1888-89, recayó con fecha 12 del actual la providencia siguiente:

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la respectiva certificación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron con la debida anticipación y de haber sido requeridos al pago sin haberlo verificado, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia, de que si en el término de cinco días, contados desde el en que aparezca este edicto en el Boletín oficial, no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá contra ellos el apremio de 2.º grado.

Murcia 29 de Marzo de 1890.—Eulogio Soriano.

Número 1.796.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Cuenta de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana que fina el día de la fecha, en las obras que tiene á su cargo el Excmo. Ayuntamiento.

Pts. Cts.

Santo Domingo.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Gabriel Sevilla, José Tornel, Andrés Lucas, Cayetano Moreno, Francisco Marín, José Piqueras, José Avenza, Francisco Avenza, Manuel Fernández, Leopoldo Ramírez.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Antonio Martínez, José Tornel Redondo, Gabriel Marín, Miguel Avia, Miguel Alcaraz, José Asensi, Leopoldo Gómez, Antonio Pérez, A Antonio Saura, A Juan Martínez, A José Muelas, A Juan Martínez, A José Franco, Al mismo, A Juan Hermosilla, A José María López, A Juan Martínez, A Juan Martínez, A Juan Martínez, A Juan Guillén.

Murcia 29 de Marzo de 1890.—Manuel Lorenzo.—V.º B.º: Eulogio Soriano.

Octava sección.

Número 1.815.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Ptas.

Hago saber: Que procedentes de autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y actuación del Escribano que autoriza, á instancia del Procurador don Ignacio Crespo, á nombre de don José Mateos Iuista, contra D. Eduardo Robles González, sobre cobro de pesetas, se saca á pública subasta dos piedras con sus artes de movimientos y torbas, marcadas con los números diez y seis y diez y siete, en el molino de las veinticuatro piedras que sitúa en la margen derecha del río Segura, hallándose en el mismo

local otra de los herederos de don Ramón García, todo con más extensión consta en dicho expediente, y han sido tasadas dichas dos piedras con su edificio, entrada y servidumbres correspondientes, en la cantidad de. 16712

Se advierte, que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento de la tasación: que la subasta tendrá lugar el día treinta del actual á las diez de la mañana; que los títulos serán la certificación supletoria, librada por el Registro de la propiedad, con los que deberán conformarse los licitadores, sin tener derecho á exigir otros, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Murcia á primero de Abril de mil ochocientos noventa.—Joaquín Soler.—El actuario, Valentín Solano.

Número 1.798.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LORCA

Don José María Carrillo y Sáiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por providencia de veinticuatro del actual, dictada en los autos que en este Juzgado y actuación del que refrenda, se siguen para la ejecución de la sentencia recaída en el pleito instado por Tomás Sastre Lasso y otros, contra D.º Concepción Porlán Daboís, D.º Ignacio Juan Herrero y don Ildefonso Juan Herrero, hoy sus hijos D.º Remedios y D.º Ildefonso Juan Berenguer, sobre cobro de cantidad, se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes:

La mitad de una hacienda que se encuentra proindiviso con casa marcada con el número ciento treinta y cuatro, que radica en el partido de Marchena, de este término, sitio de Santa Gertrudis, riego de la Casilla, con árboles frutales de diferentes especies y palas; que linda toda ella Levante, herederos de D.º José García de Alcaraz; Norte, el Ramblar; Poniente, herederos del Sr. Conde de Moctezuma, y Mediodía, los de don Trinidad Caro; de cabida dos hecláreas, treinta y nueve áreas y noventa centiáreas, equivalentes á ocho fanegas, siete celemines del marco de cuatro mil varas, y ha sido tasada dicha mitad de hacienda en la cantidad de dos mil cien pesetas.

Y mil novecientas cuarenta pesetas cincuenta céntimos, en las dos mil setenta pesetas cincuenta céntimos, que valía una hacienda radicante en dicho partido, sitio y riego, de cabida tres fanegas, siete celemines y dos cuartillos; que linda Levante, y Norte, herederos de D.º María del Mar Cabrouero, y por los demás vientos, herederos de D.º Basilio Rebollo; tasada dicha cantidad de mil novecientas cuarenta pesetas cincuenta céntimos, en la de mil novecientas sesenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día treinta de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de tasación; que los licitadores han de consignar previamente en las mesas del Juzgado, el diez por ciento de su avalúo, y que los títulos de propiedad de las fincas, se encuentran para su examen en la Escribanía del actuario.

Dado en Lorca á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa.—José María Carrillo.—P. S. M., José Felices.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.